

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 5 de marzo de 2024

MTRO. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 MAR 2024
10:17hs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

1

El que suscribe, **SESUL BOLAÑOS LÓPEZ**, Diputado de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

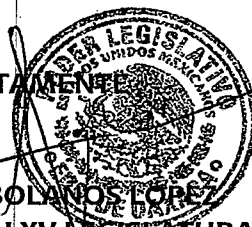
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 MAR 2024

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

70:21ms
Jee

ATENTAMENTE

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ



DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 5 de marzo de 2024

DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El que suscribe, **SESUL BOLAÑOS LÓPEZ**, Diputado de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

I. El Derecho Humano al Agua

El **derecho humano al agua** es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Es por eso que el agua debe tratarse fundamentalmente como un **bien social y cultural**, y no sólo como un bien económico.

En este sentido, la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señala en su parte introductoria que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

De acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF), se considera agua potable aquella

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar. En el mismo sentido, agua potable salubre es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable.

Dicho Programa señala que una persona tiene acceso al agua potable si la fuente de la misma se encuentra a menos de un kilómetro de distancia del lugar de utilización y si uno puede obtener de manera fiable al menos 20 litros diarios para cada miembro de la familia; el acceso de la población al agua potable es entendida como el porcentaje de personas que utilizan las mejores fuentes de agua potable, a saber: conexión domiciliaria, fuente pública, pozo de sondeo, pozo excavado protegido, surgente protegida y aguas pluviales.¹

Por otro lado, tenemos que el fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 40., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental. No obstante, su naturaleza como "derecho humano" auténtico está reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se establece que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos. Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, –como se anticipó– el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones del Estado tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano.

Por último, respecto del derecho humano al agua, por la vía jurisdiccional los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidos diversos criterios jurisprudenciales y precedentes judiciales que se deben tener en cuenta, pues resultan vinculantes u

¹ Cfr., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El derecho humano al agua potable y saneamiento*, México, CNDH, 2014, pp. 3 y 4.

obligatorios para los destinatarios, especialmente para las autoridades encargadas de la promoción y protección del agua.

En primer lugar, con fundamento en la Observación General No. 15 (2002): el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; que, a su vez, dispuso que el **derecho al agua** es de carácter prestacional (económico, social, **cultural** y ambiental) y es indispensable para que las personas vivan dignamente, así como condicionante previa para la realización de otros derechos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que son **garantías de la accesibilidad del derecho humano al agua** las siguientes:

- 1) física, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas;
- 2) económica, que implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos;
- 3) no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y
- 4) acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.²

En segundo lugar, con fundamento en la Observación General No. 15: el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; que, a su vez, dispuso que el **derecho al agua** es de carácter prestacional (económico, social, **cultural** y ambiental) y es indispensable para que las personas vivan dignamente, así como condicionante previa para la realización de otros derechos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **garantías del derecho humano al agua** las siguientes:

² Cfr., "DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 83/2023 (11a.). Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3567. Registro digital: 2026559.

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024. BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

- 1) disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos;
- 2) calidad, pues su uso personal y doméstico debe ser salubre y, por tanto, no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan representar una amenaza para la salud de las personas, así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin; y,
- 3) accesibilidad, consistente en que sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todas las personas sin discriminación.³

En tercer lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el **estándar de protección del derecho humano al agua** reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad; a que adopten medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho; y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento de forma potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras.⁴

Lo anterior, toda vez que se trata de un derecho prestacional (económico, social, cultural y ambiental) que es indispensable para que las personas vivan dignamente y es una condicionante previa para la realización de otros derechos. El agua es necesaria para diversas finalidades, incluidos el uso personal y doméstico.

En cuarto lugar, con fundamento en la normativa constitucional y convencional referenciada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las **obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua** son:

³ Cfr., "**DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN**". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 81/2023 (11a.). Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3566. Registro digital: 2026558.

⁴ Cfr., "**DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL**". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 82/2023 (11a.). Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3565. Registro digital: 2026557.

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

1) Obligaciones de respetar: a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua;

2) Obligaciones de proteger: a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre; b) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad; c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua; d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento;

3) Obligaciones de cumplir: a) Preservar el agua; b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; c) Reconocer al agua como un bien económico; d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas; e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; f) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente; g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios; h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas

rurales y zonas urbanas desfavorecidas; i) para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos; j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales; k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua; l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua; m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente; n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas; ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental; y o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.⁵

Finalmente, podemos decir que el agua es un recurso fundamental para la vida. Aunado a lo anterior, la citada Observación Número 15 del Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que el agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de varios derechos humanos. Con base en la característica de interdependencia y progresividad, entre muchos otros derechos, éste tiene vinculación con el derecho a la vida, a la alimentación, al medio ambiente y a la salud, por ello es fundamental su protección.

II. El Problema del Derecho Humano al Agua en Oaxaca

El aumento constante de la población y los efectos del cambio climático sumados a su falta de cuidado, están generando la escasez del agua potable al grado de estarse convirtiéndose desde un problema de salud pública, hasta un grave problema social y económico, que propicia una serie de conflictos. Lo anterior hace impostergable cambiar nuestros hábitos de consumo y uso, por ello es indispensable promover la cultura del agua, con perspectiva de derechos humanos y atendiendo a la problemática de su escasez.

⁵ Cfr., "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 78/2023 (11a.). Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3562. Registro digital: 2026556.

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Por cultura del agua debe entenderse un conjunto de costumbres, valores, actitudes y hábitos que un individuo o una sociedad tienen con respecto a la importancia del agua para el desarrollo de todo ser vivo, la disponibilidad del recurso en su entorno y las acciones necesarias para obtenerla, distribuirla, desalojarla, limpiarla y reutilizarla.

El Gobierno del Estado realiza diversas acciones emergentes como la rehabilitación de pozos y el programa Juntos llevamos vida para que las oaxaqueñas y oaxaqueños tengan acceso al agua, derecho humano indispensable para una vida digna.

Informó que, hasta el 1 de diciembre de 2023, se ha dado mantenimiento a 19 pozos profundos, además de atender más de 700 fugas de agua tanto en líneas de conducción y distribución, así como de tomas locales y el lavado de 34 tanques de distribución y rebombeo.

Asimismo, se continúa la limpieza de 15 pozos profundos, la rehabilitación de cinco más, y la perforación de tres ubicados en la zona del Tequio, los cuales serán repuestos, ya que por algún motivo dejaron de funcionar desde hace varios meses.

Con la atención a la infraestructura se espera que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (Soapa) recupere un gasto de 400 litros por segundo, ya que derivado de la temporada de sequía, la zona metropolitana de Oaxaca tiene un gasto aproximado de 195 litros por segundo. Sin embargo, debido al mantenimiento y rehabilitación de pozos, el suministro del líquido se retrasará de 30 a 35 días de manera temporal en las zonas norte, norponiente y nororiente.

Por otro lado, se comunicó que más de 14 mil 300 habitantes de 26 colonias de Oaxaca de Juárez se beneficiaron a través del programa Juntos llevamos vida, el cual tiene el objetivo de contrarrestar el estiaje, con la dotación de 27 millones de litros de agua en la zona metropolitana de Valles Centrales.

Mediante esta iniciativa y con el apoyo del sector empresarial se busca favorecer a más de 26 mil 500 hogares con el suministro de agua potable, independientemente del nivel socioeconómico de las personas, por lo que de manera momentánea se proporcionan mil 100 litros por domicilio.

Esta acción se realiza en las zonas vulnerables de alta marginación donde no hay infraestructura hidráulica, en las que, de acuerdo con el suministro de tandeo, se

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

encuentran con problemáticas de presión de las líneas de distribución y en las afectadas por factores externos al Sistema Operador.⁶

No obstante lo anterior, es un hecho público y notario, que el problema de la escasez del agua en nuestro Estado es una realidad. Por ese motivo, es necesario crear, promover y desarrollar una cultura de cuidado el agua, con perspectiva de derechos humanos, es decir, acorde a la realidad de cada una de las 8 regiones y los 570 municipios del Estado de Oaxaca, considerando los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y preferente sobre cualquier otro uso, así como la generación de consciencia en las personas respecto del problema de la escasez del agua.

III. Iniciativa de Reforma a la Constitución Federal propuesta por el Presidente de la República Mexicana, en materia de Derecho al Agua

El pasado 5 de febrero del año en curso, el licenciado **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República Mexicana**, presentó una iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas el artículo 4 que regula el derecho humano al agua.

En la exposición de motivos de su iniciativa, el mandatario federal argumentó lo siguiente:

II. Preferencia de la disponibilidad del agua para consumo personal y uso doméstico

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho de acceso al agua para consumo personal y uso doméstico, y no otorgar concesiones a particulares en zonas con baja disponibilidad de agua en cantidad y calidad, y solo autorizar asignaciones a entes públicos para el consumo personal y uso doméstico del agua.

A. Antecedentes normativos

El 6 de enero de 1992, se publicó la reforma del artículo 27 constitucional que fue el preámbulo de varias reformas a leyes reglamentarias, entre ellas, la Ley de Aguas Nacionales publicada el 1 de diciembre de ese mismo año, en la que se abrió la posibilidad de que la iniciativa privada y empresas mineras transnacionales incursionaran en el aprovechamiento y distribución de los recursos hídricos de la Nación y transformó su carácter de bien hídrico en un recurso con valor económico que se incorporó al mercado.

⁶ Véase: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/realiza-gobierno-de-oaxaca-acciones-para-garantizar-el-derecho-al-agua/>

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

A partir de dicha reforma y de la expedición de la ley reglamentaria en la materia, se distorsionó la naturaleza del agua como bien común, no renovable e indispensable para la vida. Las concesiones y asignaciones del agua, otorgadas a particulares, se han realizado con una lógica mercantilista. De acuerdo con Juan José Carrillo Nieto:

En esta concepción no es importante el uso para el cual se adquiere el agua, sino que sea comprada, es decir, se mercantiliza un bien indispensable para la vida bajo una lógica mediante la cual quien la puede pagar la puede utilizar, sin importar con qué finalidad.

El 8 de febrero de 2012, se publicó la adición del párrafo sexto del artículo 4º constitucional para elevar a rango constitucional el derecho humano al agua, así como el reconocimiento explícito del derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Este precepto obliga al Estado mexicano a garantizar el derecho humano de acceso al agua y establece los estándares a los cuales debe ceñirse la gestión de los recursos hídricos para garantizar su acceso equitativo y sustentable a toda la población, con la participación de la ciudadanía y todos los órdenes de gobierno.

El Gobierno de México presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa que modificó la Ley de Aguas Nacionales en materia de concesiones para Minería y Agua, aprobada por ambas cámaras y publicada el 8 de mayo de 2023. En dicha reforma, se estableció que todas las personas concesionarias de aguas nacionales para uso industrial en la minería tienen la obligación de medir el volumen de agua explotada, usada o aprovechada que se extraiga de las cuencas y acuíferos, así como las aguas provenientes de laboreo de las minas para uso industrial o de servicios.

Esta reforma fue impugnada por una minoría parlamentaria, y se encuentra sujeta a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar su validez constitucional. En caso de que sea declarada inválida, la población quedaría desprotegida, ya que se le impediría tener un verdadero acceso al consumo de agua personal y para uso doméstico.

Por ello, es urgente y sumamente importante la presente reforma constitucional que propone que, en zonas de estrés hídrico, es decir, con riesgo de que no haya disponibilidad de agua para consumo personal y doméstico, se prohíba el otorgamiento de concesiones a particulares.

B. Diagnóstico

El estrés hídrico tiene su relación con el aprovechamiento de los recursos hídricos disponibles en un país por sus diversos sectores económicos y sociales. La Organización de las Naciones Unidas establece que cuando un país reduce en un 25% sus recursos hídricos experimentan estrés hídrico.

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Este fenómeno en México es una problemática que se ha vuelto cada vez más preocupante en los últimos años. El país enfrenta desafíos significativos en cuanto a la disponibilidad y el acceso al agua, especialmente en ciertas regiones donde la demanda supera con creces la oferta.

según datos de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), México tiene en promedio una disponibilidad natural media de agua de aproximadamente 4,471.5 km³ al año. Esta cifra ubica al país en una situación de estrés hídrico alto, lo que significa que existe una presión considerable en los recursos hídricos, producto del incremento de la demanda por el crecimiento de la población, la urbanización y el desarrollo industrial y agrícola.

La escasez de agua es particularmente crítica en las regiones norte y centro del país, donde se concentra la mayoría de la población y las actividades económicas. Estas zonas son altamente dependientes del agua para la agricultura, la industria y el consumo humano. Sin embargo, la sobreexplotación de los acuíferos y los efectos del cambio climático, como las sequías prolongadas y las lluvias erráticas, han llevado a una disminución en la disponibilidad y calidad del agua.

Comparado con otros países de la región, México se encuentra en una situación similar o incluso peor en términos de estrés hídrico. Por ejemplo, según el Banco Mundial, México tiene una disponibilidad de agua per cápita menor que países como Brasil y Argentina. Además, la calidad del agua en México también ha sido afectada negativamente por la contaminación, con alrededor del 59.1% de las fuentes de agua superficial del país consideradas como contaminadas, según la CONAGUA.

El estrés hídrico en México es una problemática preocupante que requiere de medidas urgente y efectivas. La escasez de agua, la sobreexplotación de los recursos hídricos, la deficiente administración de los servicios públicos concesionados a particulares -como es el caso del saneamiento-, la contaminación y el cambio climático son factores que agravan esta situación. México tiene la oportunidad de adoptar políticas y prácticas sostenibles que permitan una gestión eficiente y equitativa de sus recursos hídricos. Solo de esta manera se podrá garantizar un acceso adecuado al agua para las necesidades presentes y futuras de la población y del desarrollo del país.

Actualmente, el 66% de las concesiones de agua se ubican en acuíferos sin disponibilidad. Por ejemplo, sólo el 18.96% de las concesiones para la minería metálica están en acuíferos sobreexplotados. Sobre este tema, vale la pena detenerse pues el problema de concesiones en zonas de estrés hídrico, es decir, de zonas sin disponibilidad de agua para consumo personal o uso doméstico, está estrechamente relacionado con la minería que es una de las industrias más intensivas en el consumo de agua que afecta tanto la disponibilidad como la calidad de esta.

En 2019, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua estimó que el volumen de agua concesionado para la industria minera consignado en el Registro Público de Derechos de Agua ascendía a 472.53 hm³. Un hectómetro cúbico equivale a 1,000 millones de litros de agua, lo que representa el consumo anual de 15,000 personas, es decir, en

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

2019 el agua concesionada a la industria minera equivalía al consumo anual de más de 7 millones de personas. No obstante, esta cifra alude exclusivamente a los volúmenes de agua que las compañías mineras obtienen a través de las concesiones, mientras que históricamente han complementado su producción por medio del aprovechamiento de otra agua que se encuentra exenta de registro y de pago de derechos fiscales: el agua de laboreo.

Las concesiones que otorga el Estado para actividades industriales como la minería representan también el uso de cantidades de agua que ponen en riesgo el derecho humano a este vital líquido en zonas donde existe un estrés hídrico importante, por lo que la presente iniciativa propone prohibir el otorgamiento de concesiones en zonas de escasez de agua, para que el agua sea destinada primordialmente para uso personal y doméstico.

La actual administración decidió, desde sus inicios, no otorgar ninguna nueva concesión minera, para detener el daño ambiental que dicha actividad ha causado en las últimas tres décadas, ya que en los últimos treinta años se concesionó el 40% del territorio nacional para la actividad minera, con la consecuente sobreexplotación de los recursos hídricos del país en perjuicio de la población.

C. Contenido de la iniciativa

Con la finalidad de asegurar la mayor garantía y protección del derecho humano al agua de la población en la presente iniciativa se propone reformar el párrafo sexto del artículo 4° de la CPEUM, para establecer la preferencia del consumo personal y doméstico de agua sobre cualquier otro uso.

De igual forma, la iniciativa propone reformar el párrafo sexto del artículo 27 de la CPEUM para prohibir el otorgamiento de concesiones de agua en aquellas zonas con escasez de agua, es decir, que esté en riesgo la disponibilidad de agua para consumo de las personas y uso doméstico".⁷

La iniciativa de mérito, tiene por objeto reforzar y actualizar el marco jurídico constitucional para autorizar asignaciones destinadas para garantizar el consumo personal y uso doméstico del agua y no otorgar concesiones en zonas con baja disponibilidad de agua en cantidad y calidad.

Con esta propuesta legislativa se pretende garantizar que la población de nuestro país goce del derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y preferente sobre cualquier otro uso.

⁷ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho a la Alimentación, Medio Ambiente Sano y Derecho al Agua, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 5 de febrero de 2024, pp.7-12.

IV. Necesidad de considerar en la promoción de la cultura del agua en el Estado de Oaxaca, a los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y preferente sobre cualquier otro uso, así como la generación de consciencia en las personas respecto del problema de la escasez del agua.

13

En el 2015, en el Estado de Oaxaca, se incorpora dentro del cuerpo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el derecho humano al agua. Desde esa fecha, hasta el 2020, el citado precepto constitucional ha sufrido algunas reformas, por lo que poco a poco, en virtud del principio de progresividad de los derechos humanos, se ha ido fortaleciendo en beneficio de las y los oaxaqueños el derecho al líquido vital.

El artículo 12 de la Constitución Local establece:

Artículo 12.- [...]

Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua, abatir los niveles de contaminación, las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en arroyos, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo. El estado procurará los mecanismos para construir y coadyuvar con el mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales en los Municipios; los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas gozarán de la disponibilidad del agua.

El Estado de Oaxaca y los Municipios, garantizarán la cobertura universal del agua, su acceso continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.

El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

El Estado de Oaxaca y los Municipios garantizarán que los desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Esta Constitución reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de operar sus propios sistemas comunitarios de agua y saneamiento, a través de sus propias instituciones y formas

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

de gobierno; por lo que el Estado podrá otorgar los recursos necesarios para garantizar la operación de dichos sistemas.

Como se puede apreciar, entre otras cosas, de la normativa constitucional local se desprende que todas las personas gozarán del derecho al agua potable, la cual debe ser suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico; además de adecuada para la salud, la vida y la dignidad.

Por otro lado, se reconoce que el agua es un bien no solo público y social, sino que también es cultural.

Por último, para efectos de lo que se quiere con la presente iniciativa de reforma de ley, se tiene que corresponde al Estado y los Municipios⁸ de Oaxaca generar consciencia y fomentar una cultura de cuidado responsable del agua.

Lo anterior, de acuerdo al artículo 4 fracciones XII y XV de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca⁹, podrá realizarse a través del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado¹⁰.

En efecto, a ese Sistema le corresponde la creación, la promoción y el desarrollo de la cultura del agua, acorde a la realidad de cada una de las regiones del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el referido artículo 4 fracción XV de la ley secundaria es limitativo e impreciso en cuanto a las facultades que tiene el Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado para implementar una eficaz y eficiente cultura del agua, por las razones siguientes:

Primero, porque la cultura del cuidado del agua que deberá implementar el Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado **no considera la realidad que vive cada uno de los 570 municipios que conforman el Estado de Oaxaca**. Lo anterior, para efectos prácticos, es fundamental, porque cada uno de los municipios presenta problemas distintos de escasez de agua potable. Así pues, no obstante que la ley establece que

⁸ En la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece que los municipios del Estado, tendrán a su cargo el funcionamiento del servicio público del agua. "Art. 113. [...] III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, así como el tratamiento de aguas residuales municipales, industriales, agrícolas y de servicios".

⁹ "ARTÍCULO 4o.- Es de interés público el establecimiento y funcionamiento del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado", el cual comprende: [...] XII.- La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y en la creación de una cultura del agua, y [...] XV.- La promoción y el desarrollo de la cultura del agua acorde a la realidad de cada una de las regiones del Estado".

¹⁰

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

deberá considerarse la realidad que presenta cada una de las regiones de nuestro Estado, la misma es limitativa, porque para efectos prácticos, puede tornarse ineficaz e ineficiente. En ese sentido, es necesario reformar la fracción XV del artículo 4 de la ley, para que la promoción y el desarrollo de la cultura del agua sea acorde a la realidad de cada una de las regiones y de los municipios de nuestro Estado.

Segundo, porque la cultura del cuidado del agua que deberá implementar el Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, en términos del artículo 4 fracción XV de la ley, no considera la promoción y protección de ciertos derechos constitucionales en la materia, pues se encuentra redactado en términos vagos o genéricos, lo que puede resultar muy arbitrario y, en consecuencia, problemático. Por esa razón, es necesario reformar esa disposición legal, para tornarla más precisa y compatible con lo que dispone tanto la Constitución Federal como la Constitución Local, así como para que esté en armonía con la iniciativa de reforma constitucional presentada por el ejecutivo federal, consistente en que las autoridades al momento de crear, promover y desarrollar la cultura del agua, consideren, mínimamente, los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y preferente sobre cualquier otro uso.

Por lo anterior, de acuerdo a los ideales y directrices que inspiran al Gobierno de la Cuarta Transformación del país en materia de derecho al agua, plasmados en la iniciativa de reforma constitucional en la materia, presentada el pasado 5 de febrero del presente año ante la Cámara de Diputados Federal, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cultura del cuidado del agua que cree, promueva y desarrolle el Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, deberá considerar mínimamente los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y preferente sobre cualquier otro uso. Además de que no solamente deber ser acorde a la realidad de cada una de las regiones, sino que también debe ser acorde a la realidad de cada uno de los 570 municipios que conforman nuestro Estado. Lo anterior, con la finalidad de generar una verdadera conciencia entre las personas sobre el problema que actualmente vivimos de escasez de suministro de agua potable y la forma en que podemos solucionarlo de manera eficaz y eficiente. En ese orden de ideas, como lo mandata nuestra constitución local, el agua no solo es un bien público y social, sino que también es un bien de carácter cultural.

V. Fundamentación jurídica de la propuesta legislativa

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Fundamenta nuestra propuesta legislativa lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

16

VI. Propuesta de reforma legal

Para efectos de ilustrar nuestra propuesta de reforma legal, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca	Propuesta de Reforma Legal
<p>ARTÍCULO 40.- Es de interés público el establecimiento y funcionamiento del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado", el cual comprende:</p> <p>XV.- La promoción y el desarrollo de la cultura del agua acorde a la realidad de cada una de las regiones del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Es de interés público el establecimiento y funcionamiento del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado", el cual comprende:</p> <p>XV.- La promoción y el desarrollo de la cultura del agua acorde a la realidad de cada una de las regiones y municipios del Estado, considerando los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y preferente sobre cualquier otro uso, así como la generación de consciencia en las personas respecto del problema de la escasez del agua.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento constitucional, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

17

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XV del artículo 4 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- Es de interés público el establecimiento y funcionamiento del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado", el cual comprende:

...
...
...

XV.- La promoción y el desarrollo de la cultura del agua acorde a la realidad de cada una de las regiones y municipios del Estado, considerando los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y preferente sobre cualquier otro uso, así como la generación de consciencia en las personas respecto del problema de la escasez del agua.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

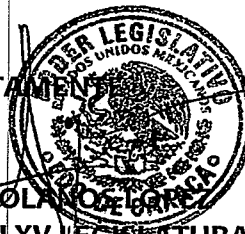
"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

18

ATENTAMENTE



B
DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ